

SOBRE EL PRINCIPIO LAICISTA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA

POR

PIETRO GIUSEPPE GRASSO (*)

De conformidad con los cánones propios de los ordenamientos liberal democráticos occidentales, como se dice comúnmente, también en la constitución de la república italiana se reconoce establecida una forma de "Estado laico".

Resulta explícito, en tal sentido, el criterio sostenido por el Tribunal constitucional, desde hace decenios. Últimamente, en la sentencia n. 508 de 20 de noviembre del pasado año 2.000, el supremo colegio ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 402 del Código penal, que entró en vigor en 1930, a resultas de la cual se establecía y sancionaba como delito el "vilipendio de la Religión del Estado", esto es, de la religión católica definida según la calificación sancionada con el Estatuto Albertino y posteriormente reafirmada, contemporáneamente en los Pactos Lateranenses de 1929.

En dicha declaración de inconstitucionalidad, se vislumbra un significado particular como conclusión tras un itinerario laborioso, marcado por numerosas sentencias del mismo Tribunal y por las discusiones surgidas entre los estudiosos. Dificultades e incer-

(*) El profesor Pietro Giuseppe Grasso, catedrático de la Universidad de Pavia y académico honorario de nuestra Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, es uno de los más ilustres iuspublicistas italianos actuales. Lector fiel de nuestras páginas desde hace años, tenemos el honor de publicar por vez primera una colaboración suya en versión castellana de Francisco Javier de Mendoza (N. de la R.).

tidumbres que se habían manifestado al aplicar las disposiciones constitucionales, como partes de la "ley fundamental de la República, en contraposición con la anterior legislación ordinaria" (1). Es verdad que esta legislación en 1947 todavía aparecía informada por la calificación oficial y confesional de la religión católica y por los cánones de la moral tradicional (2). Siendo necesario, de igual modo, el destacar otro aspecto de la cuestión acerca de las relaciones entre el poder civil y la Iglesia. Como es sabido, con el artículo 7 de la Constitución se trató de fijar una garantía adecuada con la finalidad de enervar la caducidad de los Pactos Lateranenses; también se previno, para las innovaciones, la regla de los acuerdos bilaterales. Ha resultado imposible, de otro lado, evitar que salgan a la luz algunas antinomias entre el carácter general laicista del diseño constitucional y la concepción del Estado católico, asumida en 1929 como premisa y razón de aquellos Pactos (3).

Además del indicado carácter conclusivo en la motivación de la sentencia arriba mencionada, se hará referencia a algunas indicaciones sintetizadoras de los argumentos acogidos por el Tribunal constitucional para definir la concepción laicista sancionada en la Constitución republicana.

Aún recientemente se ha recordado que la expresión "Estado laico" resulta, por ser un tanto oscura, inidónea para ser definida en términos precisos (4).

(1) Sobre el argumento, ampliamente tratado, véase A. RAVÀ, "Corte costituzionale e religione di Stato", en *Diritto e società*, 1998, págs. 559 y sigs. *passim*.

(2) Claro en su propósito resulta el pensamiento de V. CRISAPULLI, "La legislazione del cinquantennio" en AA.VV., *Cinquanta anni di esperienza giuridica in Italia*, ed. Giuffrè, Milán, s.d., pero 1982, págs. 37 y sigs.

(3) La antinomia indicada en el texto había sido claramente advertida por G. BALLADORE PALIERI, *Diritto costituzionale*, ed. Giuffrè, Milán, 1949, págs. 338 a 344; en la ed. 1976, págs. 497 a 502. *Vid.* También U. SPIRITO, *L'equivoco della Costituzione* (1972), o en F. GENTILE y P. G. GRASSO, *Costituzione criticata*, ed. ESI, Nápoles, 1999, págs. 339 y sigs.

(4) Con valoraciones distintas de las recogidas en el presente escrito *vid.* P. FERRARI DA PASSANO, "Sulla laicità dello Stato", en *La Civiltà Cattolica*, 2001, cuad. 3620, págs. 133 y sigs., *passim*.

Según una vieja doctrina pero válida todavía, todos los conceptos de política traen su origen y razón de la confrontación. Tienen carácter intrínseco y polémico.

Conceptos de este género, por lo tanto, están determinados en relación al hecho o a la grandeza ideal objeto de la confrontación. Así la noción del laicismo del Estado viene históricamente entendida como antítesis y negación de la concepción católica del Estado confesional (5). También hay que tener presente que en el transcurso de los trabajos de la Asamblea Constituyente fue intencionadamente rechazada una proposición de enmienda destinada a introducir en el texto definitivo de la Constitución la calificación explícita de la religión católica como "religión oficial del Estado" (6). A esta evolución general, arriba mencionada, corresponde la motivación de la susodicha sentencia n. 508 del pasado noviembre del 2000, en la cual se afirma que el principio laicista del Estado debe entenderse en antítesis al principio confesional del Estado católico, ya declarado en el Estatuto Albertino y fuertemente remachado, después, por los Pactos Lateranenses.

En el caso aquí examinado se vuelven a plantear los términos de una de las grandes cuestiones de la historia europea. Con la consecuencia de que, también, para reencontrar una definición teórica, haya de retrocederse al tiempo pasado. Concretamente, para esclarecer los criterios esenciales de las dos concepciones

(5) En el sentido arriba recogido, con amplio desarrollo de carácter histórico-espiritual, puede verse también O. GIACCHI, *Lo Stato laico*, ed. "Vita e pensiero", Milán, 1975, es. P. 5 s. *passim*.

(6) Merece recordarse que en la Asamblea Constituyente, en la sesión de 5 de marzo de 1947, fue rechazada una enmienda propuesta por el Diputado Gennaro Patricolo (del grupo "l'uomo qualunque") tendente a introducir en la Constitución una declaración a favor del principio del Estado confesional católico. El texto de la enmienda venía así formulado: "La Religión católica es la religión oficial de la República Italiana. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato lateranense". Cfr. *La Costituzione della Repubblica nei lavori preparatori della assemblea Costituente*, ed. al cuidado de la Cámara de Diputados-Secretaría General, Roma, s.d., pero 1970, I, págs. 623, 659 e *passim*. Para consideraciones críticas sobre las vicisitudes relacionadas a tal votación véase C. F. D'AGOSTINO, *L'Illustione democristiana*, ed. "l'Alleanza italiana", Roma, 1951, reimpresión 1988, págs. 65 y sigs., *passim*.

constitucionales, Estado católico y Estado laico, resulta oportuno acudir a la doctrina de Antonio Rosmini, expuesta en un escrito de la mitad del siglo XIX (7). Estando a lo aseverado por el insigne autor, en cuanto que el catolicismo es definido religión oficial del Estado, la Constitución "parte de la verdad objetiva que no puede ser mas que una". Según el otro principio que admite más religiones "pero sin declarar a ninguna de ellas religión del Estado", la Constitución "no declara nada sobre la verdad objetiva de ninguna religión, sino que parte del principio de las varias creencias subjetivas de buena fe". Se permite, de esta manera, reconocer una diferencia neta y una contraposición entre las dos visiones generales: trascendente, la una; immanente, la otra...

En el inicio la referida doctrina ofrece motivos útiles para excluir el que una elección laicista comporte, de necesidad, indiferencia total o bien hostilidad para los sentimientos religiosos o las prácticas tradicionales como fenómenos sociales difundidos entre los pueblos. Es evidente que sería un error ignorar avatares históricos como las polémicas anticlericales, las restricciones legislativas y también las persecuciones en perjuicio del clero y de los fieles. Solo que tales sucesos también graves deben entenderse como efectos y manifestaciones ulteriores, resultantes del contenido esencial del laicismo. Los seguidores del laicismo de Estado, antes bien, cuidaban y cuidan de presentarse como campeones de ideas benevolentes y de progreso, animados por la confianza en las espontáneas y buenas inclinaciones del género humano. Como es sabido, las libertades de conciencia y de culto fueron propugnadas entre las primeras garantías del liberalismo, también, en los países de la Europa continental. Se comparan además afirmaciones pasadas favorables a reconocer en las organizaciones religiosas y en el consenso de las multitudes, fenómenos y hechos colectivos con los que los gobernantes deben también "hacer las cuentas".

(7) A. ROSMINI, *Del matrimonio. Operette varie*, en la colección "Opere edite ed inedite de A. Rosmini", ed. crítica, promovida por M. F. Sciacca y por el "Centro int. Studi rosminiani-Stresa", ed. Città nuova, vol. 30, Roma, s.d., pero 1977, pág. 149.

En la antes mencionada **contraposición** de principios existen también diferencias en lo que concierne a las disciplinas más específicas y directas de las relaciones jurídicas. Resulta obligado significar algunas puntuales indicaciones, desde una reciente óptica de la materia (8).

- En el Estado confesional católico se establece como esquema el hacer valer los postulados ético-religiosos del catolicismo como fundamento primero del ordenamiento jurídico estatal, de promulgar las leyes humanas en armonía con los dictados del alto magisterio de la cual la Iglesia es depositaria.
- Según el principio del laicismo, típico del Estado moderno, se afirma, a su vez, que el ordenamiento jurídico estatal "no deriva la propia legitimidad desde una autoridad religiosa superior y universal, sino que es soberano en su propio orden y regula las cuestiones de su competencia sobre la base de las normas que pueden ser también de inspiración religiosa, y sin embargo encuentran en sí mismas, en la particular función civil y política que desarrollan, el criterio de su propia validez" (9).

En añadidura a las indicaciones que preceden, es de significar que los temas principales del "Estado católico" todavía recientemente han sido objeto de un cuidadoso estudio (10).

Merece recordar, de otro lado, que en la historia de nuestro derecho positivo, en el pasado, se habían manifestado tendencias que deducían de la calificación de Estado católico aplicaciones más específicas, incluso en la disciplina de las relaciones concre-

(8) P. BONETTI, "Il principio del laicismo e il problema dei diritti dell'uomo", en AA.VV., *Il liberalismo come pratica della libertà*, ed. "la Città del Sole", s.d., pero Nápoles, 1977, págs. 65 y sigs.

(9) BONETTI, *op. cit.*, págs. 65 y sigs.

(10) Como ejemplo se puede mencionar el ensayo del jurista español M. AVUSO, "Il problema dello Stato católico, oggi", *Instaurare*, Udine, a. XXII, n. 3, 1993, págs. 5 y sigs.

tas y en las controversias particulares de la vida cotidiana. Como ejemplos se pueden mencionar numerosas sentencias de nuestras magistraturas, sobre todo las del Tribunal Supremo bajo la dirección del gran Presidente Mariano d'Amelio, en los años sucesivos a la redacción de los Pactos Lateranenses (11). En homenaje a la confesionalidad, nuestros jueces se habían tomado empeño en hacer valer y aplicar, en los casos concretos, los preceptos del catolicismo como verdaderos y propios "principios generales del ordenamiento jurídico del Estado". Con la fuerza de norma superior, considerada propia por el mismo Estado en cuanto confesional, la interpretación y la integración de las leyes en la vida cotidiana debían realizarse en modo concorde o al menos compatible con los dictámenes del magisterio religioso.

De la misma sentencia núm. 508 del año 2000 hay que considerar otra afirmación: "el principio laicista del Estado" se define como "un principio que se eleva al rango de principio supremo... caracterizando en sentido plural la forma de nuestro Estado, dentro del cual tienen que convivir en igualdad de libertad, fe, culturas y tradiciones distintas".

Desde el principio laicista, por lo tanto, se hace derivar que "la actitud del Estado no puede más que ser de equidistancia e imparcialidad... otorgándose la misma protección a la conciencia de cada persona que reconozca profesar una fe, cualquiera que sea la confesión a que pertenezca". En las palabras del Tribunal Constitucional aquí citadas parece justificado vislumbrar un ejemplo en confirmación de la enseñanza de Rosmini anteriormente mencionada. La pretensión de imparcialidad y "equidistancia" en el trato para los seguidores de las distintas confesiones religiosas se reconduce a una visión radicalmente immanente y temporal además de relativista. Como objeto de protección jurídica viene recogido un hecho subjetivo como la "buena fe" con la consi-

(11) Para un esbozo sobre la cuestión señalada en el texto cfr. A. C. JEMOLO, *Chiesa e Stato in Italia negli ultimi cento anni*, ed. Einaudi, Turín, 1963, págs. 496 y sigs.

guiente libertad plena de los individuos, dejando aparte cualquier ligamen con concepciones trascendentes.

A una visión tan radicalmente pluralista corresponde la opinión según la cual el laicismo viene definido hoy "antes de todo como un método, o bien como un conjunto de reglas formales para la pacífica convivencia de personas pertenecientes a distintas creencias, y por ello, como un método de libertad e igualdad (libertad de creencia e igualdad frente a la ley)" (12). En esta definición hay que advertir un intento de tener en cuenta, las experiencias histórico-espirituales observadas en Italia en el periodo sucesivo a la segunda posguerra... De aquella experiencia resulta obligado reflejar que para la búsqueda absoluta de un régimen de coexistencia habían llegado a determinarse condiciones favorables al predominio de compromisos de "asociacionismos", de regímenes "repartidores". Se trata, más que otra cosa, de medidas preventivas transitorias, adaptadas para la empírica "gestión del presente" (13). Tales medidas fueron aplicadas especialmente con la finalidad de atribuir y ejercitar los poderes públicos en el llamado "sistema del pluripartidismo", sin clara relación con las cuestiones religiosas.

También en la práctica de gobierno se puede, en cualquier caso, vislumbrar la marca de una tendencia general a seguir criterios contingentes y relativistas, con obstaculización de cualquier clase de llamadas a lo absoluto, sobrenatural, trascendente o infinito.

Merece recordarse que en el pasado año 2000, en la sentencia núm. 293 de 17 de julio, el Tribunal Constitucional afirmó que por la fuerza de los principios de la Constitución se debe reconocer la garantía del pluralismo en el orden más propiamente moral que religioso. En las relaciones entre derecho positivo y moral, las reglas y los límites de la legislación deberían resultar

(12) Son palabras dichas por "La tolleranza positiva. Intervista di C. Ottino a Norberto Bobbio", en *L'isola del libro. Almanacco Lacatta 1994*, pág. 13.

(13) A. SEMENARO, "Laicità ieri e domani", en *L'isola del libro*, cit., pág. 11.

determinadas por "aquello que es común a las distintas morales de nuestro tiempo" y "también por la pluralidad de las concepciones éticas que conviven en la sociedad contemporánea". Parece por ello admisible proponer la cuestión de que si tal garantía de pluralismo ético se considera como ligada por alguna correlación con la garantía del pluralismo de las concepciones religiosas obtenida por la premisa del laicismo del Estado. También, algunas someras indicaciones inducen a vislumbrar vínculos semejantes en la dirección seguida por la legislación y la praxis del Tribunal Constitucional. Del mismo modo, con la laicización se registra el abandono progresivo de los postulados de la moral tradicional, en una evolución común hacia la "secularización" de la vida individual y civil (14). Lanzadas en aquella dirección son derivadas del hecho mismo del "pluralismo". Verdaderamente, resulta que, una vez reconocida la admisibilidad de ideas y opiniones distintas en el orden moral, aparece justificada la introducción de reglas jurídicas que responden a las miras más "permisivas" y "laxas". Como ejemplos podrían recordarse las innovaciones legales que llegaron en los años setenta en materia de divorcio y aborto. Desde diversas posturas se había entonces sostenido que el legislador debería consentir a los individuos, en la más amplia medida, la facultad de elección entre diversas reglas de conducta individual. La observancia de una mayor severidad en las costumbres debería ser el resultado, tan solo, de las creencias y del rigor de los individuos y no depender de la imposición de mandatos de los poderes públicos.

Elementos de reflexión que se obtienen, a mayores, de la sentencia núm. 508 del año 2000 aquí examinada. Donde se afirma que "el principio laicista del Estado" aunque no previsto explícitamente en ninguna disposición particular, resulta establecido "por el sistema de las normas constitucionales". Es de signi-

(14) La correlación señalada *infra*, en el texto, parece haberla advertido, en cuanto concierne a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, A. RAVA, *op. cit.*, págs. 583 y sigs.

ficar que esta afirmación tiene su correspondencia en opiniones ya enunciadas en sede de teoría jurídica (15).

Pudiera ser necesario en este tema asomarse a una comparación con sucesos constitucionales del pasado lejano, pero sin ignorar las transformaciones sufridas y las diferencias en las condiciones histórico-espirituales. Por ello resulta útil acudir a los argumentos expuestos en el curso de las discusiones surgidas en el Parlamento subalpino en torno a las famosas leyes Siccardi, presentadas en 1850. Entre otras cosas, se había entonces propugnado la incompatibilidad entre la declaración confesional del artículo 1 del mismo Estatuto, y por ello, la calificación del catolicismo como religión oficial del Estado y el cuerpo de todas las otras disposiciones estatutarias concernientes a los principios del gobierno representativo, a la división de poderes y a las "libertades fundamentales" del individuo (16). Por aquellas antiguas disputas puede reconocerse la tesis según la cual el cuerpo de los ordenamientos propios del constitucionalismo resulta todo ello informado por la ideología "antropocéntrica" del hombre como exclusivo señor de su propia vida individual y civil, fuera de cualquier dependencia de autoridad sobrenatural, heterónoma o trascendente.

Es cierto que muchas cosas han cambiado después de ciento cincuenta años. Pero precisamente por eso, debemos reflexionar antes de elegir la mencionada continuidad, ya sea por argumentación de lógica jurídica, ya sea por la reafirmada antítesis entre el cuerpo normativo del constitucionalismo europeo continental y la calificación confesional confirmada por los Pactos Lateranenses del año 1929.

(15) S. PRISCO, *Fedeltà alla Repubblica e obtezione di coscienza. Una riflessione sullo Stato laico*, ed. Jovene, Nápoles, 1986, pág. 25.

(16) Sobre cuestiones señaladas *infra*, en el texto, merece recordar el puntual y amplio tratamiento de C. MAGNI, *I Subalpini e il Concordato. Studio storico-giuridico sulla formazione delle leggi Siccardi con un raffronto*, ed. Cedam, Padua, 1961, es. págs. 47 y sigs., *passim*.